



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 09 ENE. 2019

000030

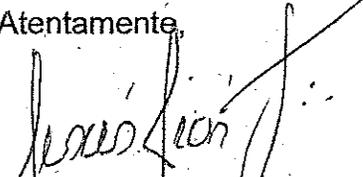
Señor
Ronald Álvarez Fontalvo
Rep. Legal EDS Sabanagrande.
Calle 11 N° 15-130 Sabanagrande. Atlántico.

REF: Auto N° 002306 2018.

Sírvase comparecer a la Secretaría General de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º; dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL C.R.A.

Exp 1627-046
Proyecto: Jorge Roa. Contratista
Reviso: Odair Mejía. Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 002396 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA ESTACION DE SERVICIO SABANAGRANDE

El suscrito Secretario General de la Corporacion Autonoma Regional del Atlantico C.R.A con base en lo señalado en la Resolución N° 00852 del 06 de noviembre de 2018, en uso de sus facultades legales conferidas y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, Ley 99/93, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076/15 modificado parcialmente por el Decreto 050/18, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 780 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el seguimiento ambiental y evaluación del estado de cumplimiento de las obligaciones ambientales, realizó evaluación a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental a la E.D.S. Sabanagrande.

Que del resultado del seguimiento, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico N° 000690 de fecha 26 de julio 2018, remitido a la Secretaria General de esta entidad y en el cual se describe lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Actuación	Asunto
Auto N° 01402 del 24 de noviembre del 2015. Notificado el 21 de enero del 2016.	Por el cual se hacen unos requerimientos al señor Ronald de Jesus Alvarez Fontalvo Propietario de la EDS SABANAGRANDE.
Auto N° 01403 del 24 de noviembre del 2015. Notificado el 21 de enero del 2016.	Por el cual se hacen unos requerimientos al señor Ronald de Jesus Alvarez Fontalvo Propietario de la EDS SABANAGRANDE.
Auto N° 001506 del 22 de septiembre del 2017. Notificado el 13 de octubre del 2017.	Por el cual se hacen unos requerimientos al señor Ronald de Jesus Alvarez Fontalvo Propietario de la EDS SABANAGRANDE

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES IMPUESTAS POR LA C.R.A

Auto N° 01402 del 24 de noviembre del 2015 Notificado el 21 de enero del 2016	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	OBSERVACIONES
ASUNTO			
1. La Estación de Servicio Sabanagrande de municipio de Sabanagrande deberá presentar la siguiente información:			
➤ Caracterización de los componentes del sistema (presión de trabajo, estación de regulación, tanque de recuperación, unidad de almacenamiento isla surtidores y elementos complementarios del despacho). Y establecer la capacidad de almacenamiento.		x	No cumplió
➤ Descripción del uso o aprovechamiento de los recursos generados por la estación (agua, luz, alcantarillado residuos sólidos)		x	No cumplió.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 000236 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA ESTACION DE SERVICIO SABANAGRANDE

<p>➤ Presentar un informe de las pruebas de estanqueidad realizadas a los tanques de almacenamiento de combustible se deberán presentar informes anuales del estado de los tanques de almacenamiento, con sus respectivas pruebas y soportes de las limpiezas realizadas.</p>		x	No cumplió.
<p>➤ Actas de calibración de surtidores y/o dispensadores, realizada en el 2013 y posteriormente presentar las actas anualmente.</p>		x	No cumplió
<p>➤ Presentar certificado de la empresa que presta el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos, el cual debe contener el volumen recibido durante el año 2013 y los del primer semestre del 2014, posteriormente se deberán presentar trimestralmente.</p>		x	No cumplió
<p>➤ Plan de gestión integral de residuos domésticos y peligrosos de la estación de servicio, de acuerdo con los términos de referencia emitidos por la corporación.</p>		x	No cumplió
<p>2. Presentar el plan de contingencia de la estación de servicio que incluya todas las actividades y servicios prestados en la actividad y presentar el plan e capacitaciones y entrenamiento para los trabajadores, programa de actividades, específicas de preparación e implementación del plan e implementarlas a corto, mediano y largo plazo.</p>		x	No cumplió
<p>3. Presentar memorias descriptivas del sistema de tratamientos de las aguas residuos, donde establezca claramente el punto de vertimiento tiempo de retención, capacidad de tratamiento.</p>		x	No cumplió
<p>4. Enviar certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio.</p>		x	No cumplió
<p>5. Deberá realizar la debida separación de la fuente de los residuos sólidos identificación las canecas de conformidad con lo establecido con las guía de manejo ambiental y desarrollo sostenible y deberá mantener una zona o sitio de acopia único y exclusivo para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos.</p>		x	No cumplió
<p>6. Deberá realizar y mantener actualizado el registro de usuario de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.</p>	x		Si cumplió, se verificó en la plataforma del RESPEL.
<p>7. Colocar sobre los tanques un plancha de hormigón armado no menor a 4 pulgadas (10cm) de espesor. Cuando los tanques estén sujetos a la acción del tránsito o cuando exista la probabilidad de ello, deben estar protegidos del daño provocado por los vehículos que circulan sobre ellos mediante una cubierta de tierra no menor a 3 pies (0,9m) de espesor, o 18 pulg. (45,7 cm) de tierra bien apisonada más, 6 pulg. (15 cm) de hormigón armado u 8 pulg. (20 cm) de hormigón asfáltico. Cuando se utilice pavimento de hormigón armado o asfáltico como parte de la protección, éste debe extenderse horizontalmente por lo menos 1 pie (0,3m) más allá del contorno del tanque en todas las direccione.</p>		x	No cumplió

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. 002386 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA ESTACION DE SERVICIO SABANAGRANDE

8. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente y deberá tomar como autogestión la guía ambiental para estaciones de servicio adoptada por la Resolución 1023 de 2005, con el fin de agilizar el cumplimiento de las normas ambientales.	x	No cumplió
---	---	------------

Auto N° 01403 del 24 de noviembre del 2015 Notificado el 21 de enero del 2016	CUMPLIMIENTO		
ASUNTO	SI	NO	OBSERVACIONES
1. En un término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo alleguen el Plan de Manejo Ambiental, basándose en la guía ambiental de las estaciones de servicio.	-	-	No aplica.
2. En un término máximo de treinta (30) días hábiles deberá presentar la siguiente documentación:			
A. Plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.		x	No cumplió
B. Copia de certificados de disposición final de residuos peligrosos y facturas por presentación de dicho servicio emitidos por empresas que cuenten con licencia y/o permisos ambientales vigentes.		x	No cumplió
C. Documentación que soporte la conformación de un Departamento de Gestión Ambiental, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.8.11.1.8.		x	No cumplió
<ul style="list-style-type: none"> • Para cada una de las etapas presentadas a continuación, se deberá especificar detalladamente el método utilizado para el control de emisiones evaporativas y agregar cualquier otra información importante o que se considere pertinente: • Descarga de camiones a tanques subterráneos. • Llenado de los tanques de automóviles. • Almacenamiento. 		x	No cumplió
3. En un término máximo de treinta (30) días hábiles, deberá adecuar el sitio de almacenamiento de residuos líquidos y sólidos el cual deberá contar por lo menos con lo siguiente: debidamente señalizado, dotado con recipientes conforme la clasificación de residuos, ventilación, cubierto para protección de aguas lluvias, iluminación, cerramiento contra el acceso de vectores, roedores, paredes lisas de fácil limpieza), este sitio de almacenamiento deberá contar además con dique de contención.		x	No cumplió
4. En un término máximo de treinta (30) días hábiles, deberá enviar el Plan de Contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas del establecimiento Estación de servicio Sabanagrande, teniendo en cuenta la Resolución N° 0524 del 13 de Agosto del 2012, emitida por la CRA, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para elaboración de plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas a los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o		x	No cumplió

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **002386** DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA ESTACION DE SERVICIO SABANAGRANDE

sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos. Principios facultades y organización establecidos en el Plan Nacional de Contingencias, acorde al Decreto 321 de 1999, los términos de referencia instituidos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, demás normatividad vigente relacionada.			
5. Deberá enviar a la CRA, los informes del manejo de residuos peligrosos generados de la limpieza realizada a los tanques de almacenamiento de combustibles Gasolina y ACPM, copia de los registros de la empresa especializada, esta debe estar certificada y contar con las respectivas licencias para el manejo de este tipo de residuos peligrosos, determinando por el Decreto N° 1076 del 2015, enviar esta información en un lapso de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.		x	No cumplió
6. En un término máximo de treinta (30) días hábiles, deberá realizar el registro de Generadores de Residuos Peligrosos, RESPEL establecido por el Decreto 1076 del 2015 y la Resolución 1362 del 2007.		x	No cumplió
7. En un término máximo de treinta (30) días hábiles deberá contar con procedimientos documentados relacionados a la actividad de recibo y distribución de combustibles; monitoreos para la de detección de fugas y derrames de combustibles, como lo establece la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio, y registros de implementación.		x	No cumplió
8. En un término máximo de treinta (30) días hábiles, deberá enviar la presentación del diseño de la trampa de grasa ubicada a la Estación de servicio y utilizada para la recolección de las aguas industriales residuales.		x	No cumplió
9. En un término máximo de treinta (30) días hábiles, deberá contar con mecanismos específicos para la neutralización y limpieza de derrames.		x	No cumplió
10. En un término máximo de treinta (30) días hábiles, deberá contar con procedimientos documentados relacionados a la actividad de recibo y distribución de combustibles; monitoreos para la detección de fugas y derrames de combustibles; control de inventarios, acorde de la guía Ambiental para Estaciones de Servicio.		x	No cumplió
11. En un término máximo de treinta (30) días hábiles, deberá adoptar la guía Ambiental para EDS, como instrumento de autogestión y autorregulación, que pueda agilizar el cumplimiento de los requerimientos ambientales y la implementación de mejores prácticas ambientales en las estaciones de servicio.		x	No cumplió

Auto N° 001506 del 22 de septiembre del 2017 Notificado el 13 de octubre del 2017	CUMPLIMIENTO		
ASUNTO	SI	NO	OBSERVACIONES
PRIMERO: Requerir al señor RONALD DE JESUS ALVAREZ FONTALVO PROPIETARIO DE EDS SABANAGRANDE, identificado con la C.C. 72.099.433, para que de manera inmediata a partir de la ejecutoria del presente proveído entregue la siguiente información:			
1. Enviar registro único tributario – RUT.		x	No cumplió

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **002386** DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA ESTACION DE SERVICIO SABANAGRANDE

2. Enviar el plan de contingencia para el manejo de derrame de hidrocarburos y sustancias nocivas, teniendo en cuenta la Resolución N° 0524 del 13 de agosto del 2012, emitida por la C.R.A., por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para elaboración de plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas a los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos.	x	No cumplió
3. Tramitar el permiso de vertimientos tal como lo estipula el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, Requerimiento de permiso de vertimiento, SECCIÓN 5 DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO.	x	No cumplió

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EN EL EXPEDIENTE 1627-050.

La EDS SABANAGRANDE ubicada en el municipio de Sabanagrande – Atlántico, se encuentra ubicada en la calle 11 N° 15 – 130.

- No ha prestando ante la corporación el Plan de Contingencia.
- No ha presentado las medidas para el control de emisiones.
- No ha presentado los registros de mantenimiento a instalaciones y trampas de grasas.
- No ha presentado los procedimientos documentados relacionados a la actividad de recibo y distribución de combustibles.
- No ha presentado los monitoreo para la detección de fugas y derrames de combustibles.
- No ha tramitado el Permiso de Vertimientos.
- No ha presentado certificados de movilización y disposición final de los residuos peligrosos.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 0002386 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA ESTACION DE SERVICIO SABANAGRANDE

instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).

Ley 1333 de 1999. Artículo 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la E.D.S SABANAGRANDE; esta Corporación está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Ley 99/93. Artículo 23°. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Ley 99/93. Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones... Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos

Que la Ley 99/93. Artículo 31. Numeral 17. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00.386 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA
AMBIENTAL A LA ESTACION DE SERVICIO SABANAGRANDE**

Decreto 1076/2015. Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del Generador. De Conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral los desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- b) Elaborar un plan gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. El plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. El plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere.
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice de acuerdo a la normatividad vigente.
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados.
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente.
- g) Capacitar al personal de la gestión y manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo de estos residuos representan la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo y la protección personal necesaria para ello.
- h) Contar con un plan contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y con personal preparado para su implementación.
En caso tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única el sector del Interior por cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, fluviales y o lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con plan local emergencias del municipio.
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- j) Tomar todas las medidas de preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que el Decreto 1076/2015. Artículo 2.2.6.1.3.2. *Responsabilidad del generador*. El generador será responsable de los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Que el Decreto 1076/2016. Artículo 2.2.3.3.4.14. (Modificado por el Artículo 7 del Decreto 050/18). Establece: Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 0023816 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA ESTACION DE SERVICIO SABANAGRANDE

la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

Parágrafo 1: Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2: Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009. Artículo 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de LA E.D.S SABANAGRANDE

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **002386** DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA
AMBIENTAL A LA ESTACION DE SERVICIO SABANAGRANDE**

notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010: *"...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."*

"El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano"

'Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).'

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

De acuerdo a lo expresado se concluye que existe mérito para iniciar una investigación sancionatoria ambiental a la E.D.S SABANAGRANDE a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental relacionadas con el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Autos:

- Auto N° 01402 del 24 de noviembre del 2015, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8.
- Auto N° 01403 del 24 de noviembre del 2015.
- Auto N° 001506 del 22 de septiembre del 2017.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **002386** DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA
AMBIENTAL A LA ESTACION DE SERVICIO SABANAGRANDE**

En mérito de lo anteriormente señalado, se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de LA E.D.S SABANAGRANDE, identificada con Nit 72.099.433-3, representada legalmente por el señor Ronal de Jesús Álvarez Fontalvo o quien haga sus veces al momento de la notificación con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: El Informe Técnico N° 000690 del 26/06/18, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente proveído.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68,69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la procuraduría para asuntos ambientales y agrarios respectiva, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno artículo 75 Ley 1437/11.

Dado en Barranquilla, **28 DIC 2018**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


**JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL**

*Elaborado por: Jorge Roa. Contratista.
Supervisor: Odair José Mejía Mendoza Profesional Universitario
Revisó : Dra Juliette Sleman Ch. Asesora Dirección
Exp. 1627-050
I.T 000690 del 26/06/18.*